ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, A TRAVÉS DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, PUBLICADO EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2015)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL, Secretario de Economía, y ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXXIII y 35 fracciones XV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y V, 16 fracción VI, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36-A fracción I inciso c), y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 5 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

## **CONSIDERANDO**

Que el 3 de septiembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Acuerdo), el cual fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo el 11 de marzo, 16 de mayo y 2 de agosto de 2013.

Que el Acuerdo establece que para constatar el cumplimiento de la normatividad, la autoridad aduanera exigirá la presentación del Certificado Zoosanitario para Importación, Certificado de Sanidad Acuícola para Importación, o el Certificado Fitosanitario para Importación, según corresponda, cuya expedición está supeditada a la inspección documental y física de las mercancías reguladas, la cual debe hacerse al momento mismo del despacho.

Que el clembuterol es un fármaco que posee propiedades anabolizantes que alteran la masa muscular de los animales y acelera su desarrollo mediante la ganancia de peso. Sin embargo, debido a su vida media prolongada, permanece activo, por lo que el consumo de carne y de hígado de animales a los que les fue suministrada dicha sustancia representa un riesgo a la salud del consumidor pudiendo afectar las funciones de los pulmones y el corazón en los seres humanos.

Que actualmente la introducción al territorio nacional del clorhidrato de clembuterol está regulada en el punto Primero del Acuerdo, no así el clembuterol base y sus sales diferentes del clorhidrato de clembuterol.

Que con base en información proporcionada por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, durante los últimos años se han registrado importaciones de una sustancia precursora del clembuterol, denominada 4-amino-alfaterbutilamino-3,5-dicloroacetofenona, la cual representa riesgos para la salud animal y humana al ser transformada en clembuterol.

Que por lo anterior resulta necesario modificar el Acuerdo para regular la introducción al país del clembuterol base y sus sales diferentes del clorhidrato de clembuterol, así como de la sustancia precursora del clembuterol.

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación derivado de lo cual se creó la fracción arancelaria 1211.90.07 específica para la Flor de jamaica.

Que el Acuerdo actualmente regula la introducción de la Flor de jamaica a territorio nacional a través de la fracción arancelaria 1211.90.99, y se sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación, por lo que se debe hacer la adecuación correspondiente en el Acuerdo de conformidad con lo señalado en el considerando anterior.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior y 36-A fracción I inciso c) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada al país las regulaciones y restricciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, y

Que en términos de lo establecido en la Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior aprobó las medidas a que se refiere el presente Acuerdo, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, A TRAVÉS DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012

**Primero.-** Se **adiciona** al Punto PRIMERO del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2012 y sus modificaciones, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponde según su numeración, para quedar como sigue:

Fracción arancelaria	Descripción
2922.19.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1,-dimetiletil)-amino)-metil)- bencenmetanol (Clembuterol) y sus sales, <b>excepto</b> Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).
2922.39.99	Los demás.
	<b>Únicamente:</b> 4-amino-alfa-terbutilamino-3,5-dicloroacetofenona y sus sales.

Segundo.- Se elimina del Punto QUINTO del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2012 y sus modificaciones, la referencia a la Flor de jamaica únicamente respecto de la mercancía que a continuación se identifica conforme a su fracción arancelaria y descripción de acuerdo a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para quedar como sigue:

Fracción arancelaria	Descripción
1211.90.99	Los demás.
	Únicamente: Polen, sin teñir ni aromatizar.

**Tercero.-** Se **adiciona** al Punto QUINTO del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2012, y sus modificaciones, la mercancía que a continuación se identifica conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que le corresponde según su numeración, para quedar como sigue:

Fracción arancelaria	Descripción
1211.90.07	Flor de jamaica.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto los puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación.

**SEGUNDO.-** Los certificados fitosanitarios para importación que hayan sido expedidos previamente a la entrada en vigor del presente ordenamiento seguirán siendo válidos hasta su vencimiento, en los términos en que fueron expedidos, y podrán ser utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, siempre que indiquen claramente la descripción de la mercancía a que se refieren: Flor de jamaica y ésta coincida con la mercancía presentada ante la autoridad aduanera, no obstante que señalen una fracción arancelaria distinta a la 1211.90.07.

México, D.F., a 12 de marzo de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.